



Roj: **SAP C 2390/2020 - ECLI:ES:APC:2020:2390**

Id Cendoj: **15030370042020100419**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **4**

Fecha: **04/11/2020**

Nº de Recurso: **770/2019**

Nº de Resolución: **416/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ZULEMA GENTO CASTRO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJMer, Coruña (A), 29-07-2019 (proc. 208/2016),
SAP C 2390/2020**

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 4

A CORUÑA

SENTENCIA: 00416/2020

Modelo: N10250

DE LAS CIGARRERAS, 1 (A CORUÑA)

-

Teléfono: 981182091 **Fax:** 981182089

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MP

N.I.G. 15030 47 1 2016 0000460

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000770 /2019

Juzgado de procedencia: XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA

Procedimiento de origen: ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000208 /2016

Recurrente: Sabino , BUSINESSNEAR SL

Procurador: FERNANDO CARLOS LEIS ESPASANDIN, FERNANDO CARLOS LEIS ESPASANDIN

Abogado: ALFONSO FREIRE PICOS, ALFONSO FREIRE PICOS

Recurrido: HERCULES DE ARMAMENTO SL

Procurador: PATRICIA BERA RUIZ

Abogado: SERGIO DIEGUEZ SABUCEDO

S E N T E N C I A

Nº 416/20

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCION CUARTA

CIVIL-MERCANTIL



Ilmos. Sres/as. Magistrados:

MANUEL CONDE NÚÑEZ

ANTONIO MIGUEL FERNÁNDEZ-MONTELLS Y FERNÁNDEZ

ZULEMA GENTO CASTRO

En A CORUÑA, a cuatro de noviembre de dos mil veinte

VISTO en grado de apelación ante esta Sección 004, de la Audiencia Provincial de A CORUÑA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000208 /2016, procedentes del XDO. DO MERCANTIL N. 1 de A CORUÑA, a los que ha correspondido el Rollo RECURSO DE APELACION (LECN) 0000770 /2019, en los que aparece como parte demandante-apelante, Sabino, BUSINESSNEAR SL, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. FERNANDO CARLOS LEIS ESPASANDIN, asistido por el Abogado D. ALFONSO FREIRE PICOS, y como parte demandada-apelada, HERCULES DE ARMAMENTO SL, representado por el Procurador de los tribunales, Sr./a. PATRICIA BERA RUIZ, asistido por el Abogado D. SERGIO DIEGUEZ SABUCEDO, sobre IMPUGNACION DE ACUERDOS SOCIALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el XDO. DE LO MERCANTIL N° 1 DE A CORUÑA se dictó resolución con fecha 29-07-19, la expresada resolución contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento:

"Que debo desestimar y desestimo la demanda presentada por DON Sabino y la entidad mercantil BUSINESSNEAR, SL, representados, ambos, por el Procurador de los Tribunales Sr. González Carrera, contra la entidad mercantil HÉRCULES DE ARMAMENTOS, SL representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Berea Ruíz, y en consecuencia debo absolver y absuelvo a la entidad mercantil HÉRCULES DE ARMAMENTOS, SL, de todas las pretensiones contra ella deducidas en este procedimiento. Ello con expresa imposición de las costas causadas en esta instancia a la parte actora."

SEGUNDO.- Contra la referida resolución por LOS DEMANDANTES se interpuso recurso de apelación para ante esta Audiencia Provincial, que le fue admitido, elevándose los autos a este Tribunal, pasando los autos a ponencia para resolución.

TERCERO.- Ha sido Ponente la Ilmta. Sra. Magistrada **DOÑA ZULEMA GENTO CASTRO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Planteamiento del litigio

La sentencia de 29 de julio de 2019 desestimó la demanda de impugnación por vulneración del derecho de información y abuso de derecho de los acuerdos sociales adoptados en la junta general extraordinaria de 3 de junio de 2015 y en la junta general ordinaria de 29 de junio de 2015, formulada por D. Sabino y BUSINESSNEAR SL, contra HÉRCULES DE ARMAMENTOS SL, con imposición de las costas a la parte actora.

La parte apelante interpuso recurso de apelación fundamentado en el error de valoración de la prueba relativo a la vulneración del ejercicio del derecho de información respecto de ambas juntas, en primer lugar, por omisión de información esencial para la formación de opinión en relación a la junta extraordinaria de 2 de junio de 2015; y en segundo lugar, por aprobación de las cuentas anuales del ejercicio de 2014 con anterioridad a la emisión del informe de auditoría por el auditor designado por el registro mercantil a petición de los demandantes.

La sociedad demandada se opuso a la estimación del recurso.

SEGUNDO.- Hechos relevantes para el enjuiciamiento del recurso de apelación

En la sentencia se señalaban como hechos relevantes para la resolución de las cuestiones planteadas los siguientes:

La sociedad Hércules de Armamento SL fue constituida por tiempo indefinido en fecha 12 de diciembre de 2013 con un capital social de 3000 euros totalmente suscrito y desembolsado por mitad por sus socios fundadores, D. Sabino y D. Alonso.

Por acuerdo de la junta general de 12 de mayo de 2014 se procedió al aumento del capital social a 610000 euros por compensación de créditos. El capital se dividió en 610000 participaciones con valor nominal de un euro. Desde dicha fecha el capital social de la mercantil demandada se distribuyó de este modo:

D. Sabino posee un 0,25%



La sociedad BUSINESSNEAR SLU, cuyo socio y administrador único es el Sr. Sabino , detenta un 42,13%.

D. Alonso tiene un 20,73%.

Y Couto & Arévalo Import Export SLU es propietaria de un 36,89%

En fecha 10 de octubre de 2014 por el Ministerio de Defensa se otorgó a favor de la demanda la concesión de la explotación para el uso de las instalaciones de la fábrica de armas de A Coruña. Entre las condiciones de la concesión se exigía la solvencia de la adjudicataria quien debía acreditar un capital social de al menos 600000 euros.

Además, la prueba practicada en las actuaciones acredita los siguientes extremos:

La sociedad demandada no está obligada a realizar auditoría de sus cuentas anuales si bien en abril de 2015 los demandantes solicitaron al registro mercantil la designación de auditor de cuentas a los efectos del artículo 265 TRLSC. El correspondiente nombramiento de auditor se realizó el día 4 de agosto de 2015.

El administrador social convocó junta general extraordinaria de la sociedad demandada para el día 3 de junio de 2015 con el fin de evitar hallarse incurso en casusa de disolución por pérdidas que reducían su patrimonio neto a una cifra inferior a la mitad del capital social en atención a lo dispuesto en el artículo 317 TRLSC, y así se proponía la reducción del capital social a cero mediante la amortización de la totalidad de las participaciones sociales, y simultáneamente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 343 TRLSC, aumento del capital hasta la cifra de 610000 euros mediante la creación de 6100 participaciones sociales nuevas de 100 euros de valor nominal cada una de ellas, con la consiguiente modificación del artículo 5 de los Estatutos sociales. En la convocatoria se informaba a los socios del derecho que les asiste a partir de ese momento de examinar en el domicilio social los documentos que han de ser sometidos a aprobación de la junta o a pedir la entrega o su envío gratuito de conformidad con los artículos 93 d); 196, 272.2 y 287 TRLSC.

Al respecto de dicha cuestión, a requerimiento de la sociedad demandada se elaboró un informe especial del balance de situación previsto en el artículo 323 TRLSC por la sociedad Auditores de Finanzas Asociados SL, que expresa su opinión con salvedades indicando que "(...) excepto por los posibles efectos de los hechos descritos en el párrafo "Fundamento de la opinión con salvedades", el balance de situación adjunto expresa con todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad Hércules de Armamento SL a 31 de marzo de 2015, así como de sus resultados correspondientes al ejercicio anual terminado a dicha fecha, de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación".

En fecha los demandantes acompañados del notario Sr. Peón Rama acudieron a la sede social de la demandada con el fin de que se les entregase la documentación relativa a los acuerdos que iban a ser objeto de aprobación. Sin embargo estaba incompleta porque no se les entregó el informe de auditoría exigido por el artículo 323 TRLSC, que aún no se encontraba en poder de la demandada pues fue consignado por el auditor designado por los administradores sociales dos días antes de la junta.

No consta que posteriormente a dicha fecha se denegase por la demandada ni la entrega del informe de auditoría ni ninguna otra petición de información o aclaración de este.

Asimismo el administrador social de la demandada convocó junta general para aprobación de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2014 para el día 29 de junio de 2015 sin que se hubiese emitido todavía el correspondiente informe por el auditor designado por el registro mercantil, que no efectuó el nombramiento hasta el día 4 de agosto de 2015.

Finalmente el informe emitido por Consultoría y Auditoría Montero y Conde SLP, designada por el registro mercantil, emitió su opinión con salvedades indicando que las cuentas anuales expresan la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad a 31 de diciembre de 2014.

TERCERO.- Junta general extraordinaria de 3 de junio de 2015 por la que se aprueba el acuerdo relativo a la operación acordeón

Ambas demandantes, con cita de jurisprudencia del Tribunal Supremo referida al derecho de información de los socios conforme a la redacción legal vigente con anterioridad a la reforma del TRLSC de 2015, reiteran que debió entenderse vulnerado el artículo 343 de dicho texto legal, así como el artículo 317.1 TRLSC, el cual, entre las finalidades de la reducción de capital expresamente indica la de restablecimiento del equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, como ocurre en el presente supuesto. Así alegan que no se dio escrupuloso cumplimiento, o bien de las normas de modificación de los estatutos, o del artículo 301 TRLSC, para concluir que la medida tuitiva de verificación contable del balance, establecida en favor de los socios, ha sido vulnerada porque no se les entregó el informe de auditoría



que verificaba el balance de situación al tiempo de la convocatoria de la junta porque no estuvo en posesión de la demandada hasta dos días antes de su celebración.

Sin embargo, poco se puede añadir a lo ya indicado en la sentencia recurrida que viene a desestimar la existencia de un abuso de derecho o de una violación del derecho de información respecto de la operación de reducción del capital social a cero para su simultáneo aumento de capital (operación acordeón prevista en el artículo 343 TRLSC) en atención a la acreditación de que la sociedad se encontraba en pérdidas de conformidad con el balance de situación elaborado por la sociedad y verificado por el auditor nombrado por el administrador social de la demandada conforme al citado artículo.

Así, expresamente el artículo 317.1 TRLSC permite que cuando una sociedad se encuentra en causa de disolución por pérdidas cualificadas del artículo 363.1 b) puede revertir tal situación mediante la correspondiente ampliación de capital. En caso contrario deberá disolverse siempre que no procede la solicitud del concurso de acreedores.

El artículo 323 TRLSC dispone que el balance que sirva de base a la operación de reducción del capital por pérdidas deberá referirse a una fecha comprendida dentro de los 6 meses inmediatamente anteriores al acuerdo, previa verificación por el auditor de cuentas de la sociedad, y estar aprobado por la junta general. Cuando la sociedad no estuviera obligada a someter a auditoría las cuentas anuales, el auditor será nombrado por los administradores de la sociedad

Por tanto, acreditada la situación de pérdidas cualificadas a través del informe de auditoría; y la decisión de la junta general de acudir a una operación acordeón de conformidad con lo dispuesto en el artículo 343 TRLSC, huelga cualquier referencia a una pretendida dilución de la participación de los demandantes en el capital social, la cual se produciría solamente en el supuesto de que estos no acudiesen a la ampliación de capital acordada de conformidad con el citado precepto.

Por otro lado, hemos de añadir con respecto al derecho de información de la citada junta general extraordinaria, que en ningún momento posterior a la petición de documentación a la sociedad demandada en su propia sede, se denegó la entrega del informe de auditoría después de haber sido consignado por el auditor con anterioridad a la celebración de la junta. Por el contrario, ni se reiteró dicha petición, sobre el informe de auditoría que faltaba, previamente a la celebración de la junta ni durante el desarrollo de esta, por lo que no podemos entender vulnerado el derecho de información de las demandantes respecto de los acuerdos que en aquella junta se adoptaron referentes a restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas, a que venía obligada la sociedad por encontrarse en causa de disolución. La convocatoria de la junta proponía que se adoptase tal restablecimiento del equilibrio entre capital y patrimonio neto a través de una operación acordeón con cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 323 TRLSC. Por tanto, ya que el informe de verificación del balance elaborado por el auditor Sr. Diego fue entregado con anterioridad a la junta, y en él constataba la situación de pérdidas que dejaban reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social procedía acometer la ampliación del capital para evitar hallarse incurso en causa de disolución, permitiendo el citado artículo 323 acudir a la llamada operación acordeón que finalmente fue aprobada.

En atención a lo expuesto no puede prosperar el recurso en relación con la primera junta general celebrada porque ni existe el abuso de derecho denunciado, ni se ha vulnerado el derecho de información de las demandantes.

TERCERO.- Junta general ordinaria de 29 de junio de 2015

Cuestión más complicada es la de determinar si se ha vulnerado el derecho de información de los actores en relación con la junta general ordinaria por no existir, en la fecha de su celebración, el informe de auditoría elaborado por el auditor designado por el registrador mercantil conforme a la petición de los socios demandantes apoyada en el artículo 272 TRLSC. El recurso reitera esta circunstancia sobre la que la sentencia de instancia no hace ninguna mención, dado que examina conjuntamente en el fundamento jurídico cuarto la alegada vulneración del derecho de información de ambas juntas generales, tanto la extraordinaria del 3 de junio como la ordinaria del 29 del mismo mes, sin referirse a la ausencia del informe elaborado por el auditor, que aún no había sido nombrado por el registro mercantil, como causa de infracción del derecho de información reconocido en el artículo 196 TRLSC a los socios de la sociedad de responsabilidad limitada.

Las recurrentes indican que no figuraba en la documentación de la junta el informe del auditor de cuentas designado por el registro mercantil y que, por tanto, debe considerarse infringido su derecho de información.

La oposición a la estimación de recurso se basa en que en la fecha de 29 de junio de 2015 aún no se había designado auditor por el registro (realmente no se nombró hasta el siguiente 4 de agosto); y en que



existían otros informes de auditoría sobre las últimas cuentas anuales de la sociedad cuyas conclusiones se confirmaron posteriormente por el informe emitido por el auditor designado por el registro.

Para la resolución de la cuestión debatida debemos partir de que, por regla general, habrá de entenderse que la falta del correspondiente informe elaborado por el auditor designado por el registro mercantil a instancia de algún socio supondrá la violación del derecho de información que les corresponde pues, de lo contrario, quedaría vacía de contenido la facultad legal que les permite exigir una auditoría ante el registro mercantil, entre otras razones, como presupuesto para emitir su voto en la junta en la que se someten a aprobación las cuentas anuales. En este sentido se pronuncia la SAP Madrid (28ª) de 16 de marzo de 2015, que ya señalaba que si no se realiza la auditoría, se vulnera el derecho del actor previsto en el artículo 272.3 en relación con el artículo 265.2 LSC.

Sin embargo, en el presente caso debe tenerse en cuenta que debido a la operación de reducción de capital y simultánea ampliación, aprobada en la junta extraordinaria celebrada el día 3 de junio, apenas un mes antes, la sociedad contaba con el informe de auditoría exigido por el artículo 323 TRLSC en el que se expresaba que "(...) *excepto por los posibles efectos de los hechos descritos en el párrafo "Fundamento de la opinión con salvedades", el balance de situación adjunto expresa con todos los aspectos significativos, la imagen fiel del patrimonio y de la situación financiera de la sociedad Hércules de Armamento SL a 31 de marzo de 2015, así como de sus resultados correspondientes al ejercicio anual terminado a dicha fecha, de conformidad con el marco normativo de información financiera que resulta de aplicación*". Y, además, este informe de auditoría se corroboró por el informe elaborado posteriormente por el auditor designado por el registro mercantil. Es por ello que, en atención a las circunstancias que se acaban de expresar, no proceda entender vulnerado el derecho de información de los socios demandantes.

Así, en la STS (1ª) núm. 240/2007, de 9 de marzo de 2007 se establecía que "La cuestión sobre si la desestimación de la pretensión de nulidad del acuerdo aprobatorio de las cuentas relativas al Ejercicio 1995, fundada en la falta de intervención del Auditor designado por el Registro Mercantil a petición de un socio minoritario en una sociedad no obligada a la verificación por auditoría, vulnera el artículo 205.2 LSA, aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada por la remisión que verifica el artículo 84 LSRL, en relación con el artículo 86.3 de la propia LSRL, se conecta a la subsistencia de un interés digno de protección que pudiera ser satisfecho únicamente a través de la realización de la auditoría por el concreto profesional designado por el Registro Mercantil. Hay en nuestro caso una auditoría realizada por un profesional y desarrollada por otro, y en ambos concurre la condición de inscritos en el ROAC, y de "ser y parecer independientes" (artículo 8.1 Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas) o al menos así lo estiman las sentencias de instancia, sin que este extremo haya sido puesto en duda por el recurrente, tanto en relación con el profesional designado en el seno del juicio de menor cuantía nº 559/97 del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria nº 5, cuanto por lo que respecta a la señora auditora que, por encargo del Liquidador de la sociedad, verificó los ajustes propuestos o derivados del indicado Informe, respecto de la cual la sentencia recurrida indica que no se dan las circunstancias que, conforme al artículo 8.2 de la Ley 19/1988, la privarían de independencia.

La respuesta a esta pregunta nos conduce a la ratio de la norma contenida en el artículo 205.2 LSA. La posibilidad de que, en las sociedades no sometidas a verificación obligatoria, la minoría acuda a la designación de un auditor por el Registro Mercantil trata de asegurar el control de las cuentas por un profesional independiente, es decir, que al menos no presente frente a la empresa o entidad cuyas cuentas van a ser examinadas ninguna de las relaciones o vinculaciones que expresan los artículos 8.2 LAC, ahora ampliadas por la modificación efectuada mediante la LF, Ley 44/2002, o se encuentre en situaciones de incompatibilidad previstas por otras disposiciones, pero no protege el hecho de que actúe un concreto y determinado profesional, creando una suerte de vinculación *in tuitu personae* entre la empresa o entidad y el profesional que recibe el encargo de llevar a efecto la revisión.

Esta posición, partiendo de que hay que suponer en todos y cada uno de los profesionales inscritos en el ROAC una actuación basada en los criterios de competencia o profesionalidad y de independencia (Resolución de la Dirección General de Registros y del Notariado de 23 de abril de 1991, entre otras), viene sugerida por el juego de los artículos 354, 355, 356 y 358 del Reglamento del Registro Mercantil ahora vigente (RD 1784/1996, de 19 de julio), a los que se refiere el artículo 359 del mismo texto, que eran los artículos 319 y 320, en relación con el artículo 323.2 del Reglamento vigente en el momento en que se solicitó la auditoría (RD 1597/1989, de 29 de diciembre). La designación se verifica no en razón de condiciones o circunstancias que puedan concurrir en un determinado profesional, sino por un mecanismo aleatorio que tiene por base una consideración de equivalencia o igualdad entre los profesionales inscritos en las listas.

Hay que añadir a ello la consolidada opinión emitida reiteradas veces por la Dirección General de Registros y del Notariado (Resoluciones del Centro Directivo de 3, 4, 17, 22, 23, 24, 25 y 26 de abril, 3, 8, 9, 11, 18 y 28 de mayo, 3 de junio y 3 de septiembre de 1991; 24 de junio de 1992, etc.) en orden a considerar que el derecho del



accionista a solicitar la auditoría prevista en el artículo 205.2 LSA queda enervado por el encargo de una auditoría voluntariamente realizado por los administradores (Resoluciones de 17, 24 y 26 de abril, 6 y 18 de mayo de 1991, 24 de junio de 1992, etc.), estimándose indiferente el origen de la designación (Juez, Registrador, Órganos sociales), lo que viene razonándose en el sentido de que "dicho auditor ha de conducirse en sus actuaciones bajo estrictos y exclusivos criterios de independencia y de profesionalidad" (Resoluciones de 3 de septiembre y 15 de octubre de 1991) y "ajustada a la legislación sobre auditoría de cuentas y a los artículos 208 y 209 LSA" (Resoluciones de 4 y 11 de septiembre de 1991), ya que la finalidad del artículo 205.2 LSA no es que la auditoría se realice a instancia de un determinado socio sino que aquella efectivamente se realice y el socio pueda tener perfecto conocimiento de la contabilidad de la sociedad (Resolución del 29 de junio de 1992).

La pretensión de nulidad que se pudiera basar en el defecto de intervención del concreto auditor designado, cuando se ha llevado a efecto por otros auditores, además designado uno de ellos, el que lleva a efecto el Informe que es la base de las correcciones y de los ajustes posteriores, por el Juzgado, en juicio contradictorio y como consecuencia de la proposición de prueba del ahora impugnante, implica, en su reiteración en este recurso, un ejercicio abusivo del derecho, pues se dan las circunstancias que han sido tomadas en cuenta por numerosas decisiones de esta Sala, en aplicación del artículo 7.2 del Código civil: Uso de un derecho objetiva o externamente legal; daño a un interés no protegido por una específica prerrogativa jurídica; e inmoralidad de este daño, que en este caso se denota por el hecho de que se actúa el derecho a postular la nulidad sin un fin serio y legítimo, dado que el interés en que se lleve a efecto una verificación de las cuentas por experto independiente ya ha quedado satisfecho, como sugiere la Resolución del Centro Directivo de 1 de diciembre de 2003, y según doctrina consolidada de esta Sala (Sentencias de 3 de noviembre de 1992, 6 de mayo de 1994, 4 de julio de 1997, 5 y 15 de marzo y 9 de mayo de 1996, etc.). Lo que ha de conducir a la desestimación del motivo, pues la ley no ampara el ejercicio abusivo de los derechos (artículo 7.2 CC) y las pretensiones que se formulen teniendo por base este tipo de ejercicio han de ser rechazadas por los Tribunales (artículo 11.2 LOPJ), principios y reglas que son aplicables con independencia de que hayan sido opuestas por la parte ahora recurrida, en base al principio iura novit curia que cabe utilizar en el recurso de casación siempre que no se trate de cambiar el sentido de la decisión adoptada en la instancia y se de la base fáctica adecuada (Sentencias de 31 de marzo y 20 de octubre de 2005, 18 de mayo de 2006, 13 de febrero de 2007, entre otras)."

No podemos dejar de hacer referencia a que la auditoría realizada por el Sr. Diego tenía un objeto más limitado que el propio de una auditoría de las cuentas anuales por venir referido al balance señalado en el artículo 323 TRLSC, sin embargo en él se constata la imagen fiel de las cuentas de la sociedad. En conclusión, en el supuesto enjuiciado, en el que existe otra informe de auditoría reciente elaborado por un auditor no designado por el registro mercantil pero que, como profesional inscrito en el ROAC, ha de presumirse que su actuación está basada en los criterios de competencia o profesionalidad y de independencia exigidos legalmente; y en que no existe ninguna petición concreta de información por los demandantes cuya desatención pudiera ocultar que las cuentas anuales no reflejaban la imagen fiel de la situación patrimonial y financiera de la sociedad demandada; unido a que dicho reflejo de la imagen fiel fue acreditado posteriormente por el auditor designado por el registro mercantil, nos lleva a no entender infringido el derecho de información de los socios demandantes en relación con la junta general ordinaria. Y en consecuencia, el motivo se desestima.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 394 LEC, en atención a las dudas jurídicas ya expuestas acerca de la posible infracción del derecho de información del socio cuando no se entrega el informe del auditor designado por el registro mercantil antes de la celebración de la junta general ordinaria existiendo otros informes de auditoría de distinta autoría, no procede hacer especial pronunciamiento de las costas de esta alzada.

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación.

Se confirma la sentencia apelada.

No procede hacer especial imposición de las costas de esta alzada en atención a las referidas dudas jurídicas que presentaba la cuestión enjuiciada.

Acordamos la pérdida del depósito constituido para recurrir al que se dará el destino legal.

Contra esta sentencia cabe recurso de casación y extraordinario por infracción procesal ante la Sala 1ª del Tribunal Supremo, por razón de interés casacional siempre que concurran los presupuestos legales para su admisión, a interponer en el plazo de veinte días a partir de la notificación de esta resolución.



Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior resolución por los Ilmos. Srs. Magistrados que la firman y leída en el mismo día de su fecha, de lo que yo Letrado de la Administración de Justicia doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ